

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/50/2026.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ***,
OAXACA.

COMPARECIENTE: ALCALDE MUNICIPAL
DE *** ***, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTISÉIS¹.**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **mediante la cual se declara la incompetencia por razón de materia para conocer de la controversia planteada** por la Presidenta del Cabildo Comunitario de *** ***, Oaxaca.

La parte actora controvierte el nombramiento de * ***, como Alcalde Municipal** de dicho municipio, al estimar que dicho acto vulnera diversas disposiciones del sistema normativo interno de la comunidad.

La controversia no corresponde a la materia electoral, al no involucrar la tutela de derechos político-electorales ni controvertir un acto derivado de un proceso electivo.

Lo anterior, porque el acto impugnado consiste en el nombramiento realizado por el Presidente Municipal, **se trata de un acto relacionado con la organización y funcionamiento interno del**

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo que se señale otra fecha.

Ayuntamiento, cuya revisión escapa al ámbito competencial de esta jurisdicción electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES..... 2

2. INCOMPETENCIA..... 6

 a) Decisión. Incompetencia por razón de materia. 7

 b) Planteamientos de la parte actora..... 7

 c) Caso concreto 8

3. CONSIDERACIONES FINALES..... 17

4. RESUELVE..... 20

GLOSARIO	
<i>Autoridad responsable</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<i>Alcalde Municipal</i>	Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal.</i>	Ley Orgánica Municipal para Estado de Oaxaca.
<i>Parte actora</i>	Dato protegido
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>VPG:</i>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

1.1. Método de elección. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* mediante acuerdo ******* ******* *******, aprobó el dictamen por el que identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de ******* ******* *******, Oaxaca.

1.2. Asamblea de elección y declaración de validez. Con fecha de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en la que se celebró la elección de autoridades del Ayuntamiento de ******* ******* *******, Oaxaca, misma que fue declarada jurídicamente válida el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General del *Instituto Electoral Local* mediante acuerdo ******* ******* *******, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2026-2028			
No.	Cargo	Propietario/a	Suplencias
1	Presidencia Municipal	*** *** ***	*** *** ***
2	Sindicultura Municipal	*** *** ***	*** *** ***
3	Regiduría de Hacienda	*** *** ***	*** *** ***
4	Regiduría de Educación	*** *** ***	*** *** ***
5	Regiduría de Obras	*** *** ***	*** *** ***
6	Regiduría de Ecología	*** *** ***	*** *** ***
7	Regiduría de Salud	*** *** ***	*** *** ***

1.3. Interposición de medios de impugnación. El día dos y siete de enero, se interpusieron ante este Órgano Jurisdiccional diversos medios de impugnación en contra del acuerdo ******* ******* *******, identificados con las claves ******* ******* *******.

Así mediante sentencia de veintitrés de enero, previa acumulación y encauzamiento de los citados expedientes a *** ***, este Tribunal determinó revocar el acuerdo impugnado por el que se declaró la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

1.4. Impugnación Federal del Juicio * *****. En contra de la determinación, el veintiocho de enero, se interpuso un medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, el cual se registró con la clave *** **, determinando revocar la sentencia impugnada, y ordenó se dictará una nueva, tomando en consideración los lineamientos fijados para ello.

En cumplimiento a lo anterior, el trece de marzo, este Tribunal dictó nuevamente sentencia en el expediente *** **, y determinó revocar el acuerdo *** **, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

1.5. Sentencia Federal * *****. El día veinte de marzo, se presentó ante la *Sala Regional Xalapa* medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, señalada en el punto anterior, registrado con la clave *** ** del índice de dicha Sala.

De tal forma que el ocho de abril, la *Sala Regional Xalapa* determinó confirmar el acuerdo *** **, que declaró jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de *** **, Oaxaca.

1.6. Recursos de reconsideración * ** y acumulados.**

Inconformes con tal determinación, se promovieron diversos recursos de reconsideración ante la Sala Superior, identificados con las claves *** ** y acumulados.

El veintidós de abril, el pleno de la citada Sala determinó desechar de plano las demandas, confirmando jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del multicitado ayuntamiento.

1.7. Designación del Alcalde Municipal. Mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada por el Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, el ocho de abril, el Presidente Municipal expidió el nombramiento a *** ***) como **Alcalde Único Constitucional**, acto que constituye la materia de impugnación en el presente juicio.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Recepción ante este Tribunal. El uno de junio, la *parte actora*, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación que se actúa en contra del presidente municipal por el nombramiento del Alcalde Municipal al considerar que violenta su figura de sistema de cargos tradicionales.

2.2. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente *Juicio de la Ciudadanía*, asignándole la clave JDCI/50/2026, y turnarlo a la ponencia correspondiente.

2.3. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento de información. Mediante proveído de cuatro de junio, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable².

2.4. Medidas cautelares. El cuatro de junio, el Pleno de este Tribunal dictó medidas cautelares a favor de la *parte actora*, al advertir, bajo un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, la posible existencia de actos que podían poner en riesgo la integridad de la parte actora.

2.5. Vista a la actora. Mediante proveído de diecisiete de junio, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado y anexos, documentales con las que

² De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.6. Propuesta de incompetencia. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, la magistrada presidenta propuso al Pleno de este Tribunal la incompetencia para conocer de la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, señaló las doce horas del día de hoy para ser sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. INCOMPETENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, **este Tribunal considera necesario analizar, de manera oficiosa, si cuenta con competencia para conocer del acto reclamado³**, al tratarse de un presupuesto procesal indispensable para la validez de toda determinación jurisdiccional.

Ello, porque todo acto de autoridad debe emitirse por órgano legalmente facultado y encontrarse debidamente fundado y motivado, ya que la competencia constituye un elemento esencial de validez.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, los cuales establecen que los actos de autoridad únicamente pueden generar efectos jurídicos cuando emanan de autoridad competente.

En ese sentido, toda autoridad, antes de emitir una determinación, debe verificar las atribuciones constitucionales y legales que le confieren facultades para conocer y resolver determinada controversia, en observancia al principio de legalidad.

Así, la competencia por razón de materia debe definirse a partir de la naturaleza del acto reclamado y de la rama del derecho a la

³ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

que corresponda la controversia sometida a consideración jurisdiccional.

a) Decisión. Incompetencia por razón de materia.

Este Tribunal considera que carece de competencia por razón de materia para conocer de la controversia sometida a su consideración, toda vez que el acto impugnado no se encuentra vinculado con el acceso, ejercicio o permanencia en un cargo tutelado por el derecho electoral, sino con el nombramiento de un cargo que no deriva de un procedimiento electivo reconocido por el Sistema Normativo Interno del municipio de *** ***, Oaxaca, por lo que la controversia corresponde a un acto relacionado con la organización interna del Ayuntamiento.

b) Planteamientos de la parte actora

Al respecto, sostiene que el Presidente Municipal carecía de facultades para designar de manera unilateral al Alcalde Municipal, pues, desde su perspectiva, dicho cargo constituye una autoridad tradicional cuya designación corresponde exclusivamente a la Asamblea General Comunitaria, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

En ese sentido, afirma que el nombramiento impugnado desconoce la forma tradicional de organización comunitaria, al haberse realizado sin convocar a la Asamblea General y sin la intervención del Cabildo Comunitario, órgano que, a su consideración, participa en la designación y reconocimiento de las autoridades tradicionales.

Asimismo, refiere que históricamente el cargo de *Alcalde Municipal* ha formado parte de la estructura comunitaria de *** ***, y que, por tanto, quien lo desempeñe debe ser reconocido por la Asamblea General Comunitaria, al ser ésta la máxima autoridad dentro del Sistema Normativo Interno.

Además, señala que el ciudadano nombrado no recibió el **Bastón de Mando**, circunstancia que, desde su perspectiva, demuestra que carece del reconocimiento de la comunidad para desempeñar el cargo

de Alcalde Municipal, pues sostiene que dicho acto constituye una formalidad tradicional indispensable para legitimar a las autoridades comunitarias.

Por otra parte, manifiesta que el nombramiento expedido por el Presidente Municipal vulnera el derecho de la comunidad a ejercer su libre determinación y autonomía, al sustituir el mecanismo comunitario de designación por una decisión unilateral de una autoridad municipal.

De igual forma, sostiene que dicho actuar afectó las funciones que desempeña como Presidenta del Cabildo Comunitario, al excluirla del procedimiento mediante el cual, a su consideración, debió designarse al *Alcalde Municipal*, lo que, además, estima constitutivo de VPG, al impedirle ejercer plenamente las atribuciones inherentes al cargo que ostenta.

En ese contexto, considera que el nombramiento impugnado carece de validez al no haber sido aprobado por la Asamblea General Comunitaria ni ajustarse a las prácticas tradicionales que, afirma, rigen la designación del Alcalde Municipal dentro del Sistema Normativo Interno de *** **.

Como se desprende de lo anterior, los planteamientos de la parte actora se centran, esencialmente, en las siguientes temáticas:

1. Vulneración al derecho de autodeterminación, autonomía comunitaria y la supremacía de la asamblea general como máximo órgano de decisión de los pueblos indígenas, derivada del nombramiento del Alcalde Municipal por el Presidente Municipal y no por la Asamblea General Comunitaria.
2. Vulneración al principio de autoorganización de los pueblos indígenas y a la doctrina de los actos propios.
3. La supuesta actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de acoso judicial, litigio abusivo y simulación procesal manifiesta.

c) Caso concreto

Como se advierte, la controversia sometida a consideración de este Tribunal parte de la premisa de que el cargo de **Alcalde Municipal** constituye una autoridad comunitaria cuya designación debe realizarse por la **Asamblea General Comunitaria**, conforme al Sistema Normativo Interno de ***** ****, Oaxaca, de manera que el nombramiento expedido por el Presidente Municipal vulnera la libre determinación, la autonomía y las formas tradicionales de organización de la comunidad.

No obstante, previo a analizar el fondo de la controversia, este Tribunal debe verificar si el acto impugnado incide en un derecho político-electoral cuya tutela corresponda a esta jurisdicción, pues la competencia material no depende de la forma en que la parte actora plantee sus agravios o de los derechos que estime vulnerados, sino de la **naturaleza jurídica del acto controvertido y del cargo respecto del cual recae la controversia**.

Bajo esa premisa, de las constancias que integran el expediente se advierte que obran los **Dictámenes *** ****, ***** **** y ***** ****, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral Local*, mediante los cuales dicho Instituto identificó el método de elección vigente del municipio de ***** ****, Oaxaca, para los procesos electivos correspondientes a los años 2019, 2022 y 2025.

De ellos, en ninguno aparece el cargo de Alcalde Municipal como parte de las concejalías sujetas al procedimiento electivo del Sistema Normativo Interno, ni se contempla para el sistema de cargos como lo precisa la *parte actora*, como se muestra a continuación:

*** **	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietario(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal.

⁴ Visible en la foja 172 del expediente en que se actúa.
⁵ Visible en la foja 140 del expediente en que se actúa.
⁶ Visible en la foja 99 del expediente en que se actúa.

	2. Sindicatura Municipal. 3. Regidoría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regidoría de Ecología. 7. Regidoría de Salud.
XI. SISTEMA DE CARGOS	No existe sistema de cargos en el municipio.

*** *** ***	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietario(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidoría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regidoría de Ecología. 7. Regidoría de Salud.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de los cargos del Ayuntamiento Municipal.

*** *** ***	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietario(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidoría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regidoría de Ecología. 7. Regidoría de Salud.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de los cargos del Ayuntamiento.

Como puede apreciarse, en los tres dictámenes el *Instituto Electoral Local*, identificó de manera consistente que el Ayuntamiento de ***
*** se integra, para efectos del procedimiento electivo,

únicamente por **siete concejalías**, esto es: **Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Obras, Regiduría de Ecología y Regiduría de Salud**, con sus respectivas suplencias.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque dichos dictámenes constituyen los instrumentos mediante los cuales la autoridad electoral identifica oficialmente las **normas, instituciones, procedimientos y cargos** que conforman el método de elección de cada municipio.

En consecuencia, si en los tres procesos electivos analizados la autoridad administrativa electoral reconoció únicamente siete concejalías sujetas a elección y en ninguno de ellos aparece el cargo de **Alcalde Municipal**, ello constituye un elemento objetivo que desvirtúa la premisa sobre la cual descansa la demanda, consistente en que dicho cargo forma parte de las concejalías electas mediante Asamblea General Comunitaria.

Aunado a ello, el propio **Instituto Electoral Local**, al rendir el informe solicitado por este Tribunal, precisó que, de la revisión efectuada a la documentación correspondiente a los procesos electivos de los años 2019, 2022 y 2025, **no obra constancia alguna de que el cargo de Alcalde Municipal haya sido electo por Asamblea General Comunitaria**, ni forma parte de los cargos cuya elección haya sido identificada y validada dentro del método electivo del municipio

Para mayor abundamiento, este Tribunal estimó necesario allegarse de mayores elementos de convicción respecto del procedimiento mediante el cual históricamente se ha realizado la designación del Alcalde Municipal de ***** ***, Oaxaca**, por lo que requirió tanto a la *parte actora* como al Consejo de Ancianos, al Alcalde Municipal y al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a efecto de que informaran la forma en que se ha efectuado dicha designación y remitieran la documentación que la sustentara.

En efecto, el **Consejo de Ancianos** informó que no cuenta con actas de Asamblea o de Cabildo relativas a la elección o nombramiento de

los Alcaldes Municipales; sin embargo, precisó expresamente que, conforme a los usos y costumbres del municipio, **desde hace más de dos décadas la designación de dichos Alcaldes ha sido realizada por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del periodo correspondiente.**

En el mismo sentido, el **Alcalde Municipal** informó que el Sistema Normativo Indígena de *** *** *** **no establece que el Alcalde Único Constitucional deba elegirse por Asamblea General Comunitaria ni por el Consejo de Ancianos**, precisando que, desde hace veintiún años, existe una regla comunitaria reiterada consistente en que el Alcalde Municipal es designado por el Ayuntamiento en turno mediante la respectiva sesión de Cabildo y que el nombramiento es expedido por el Presidente Municipal en funciones.

Dichas manifestaciones no constituyen afirmaciones aisladas, pues encuentran respaldo en la documentación remitida por el Presidente Municipal, consistente en las actas de las sesiones extraordinarias de Cabildo mediante las cuales fueron designados los Alcaldes Municipales correspondientes a las tres últimas administraciones.

Así, obra en autos el **Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil veinte**, correspondiente al periodo **2020-2022**, de cuyo contenido se advierte que el Presidente Municipal sometió a consideración del Cabildo la designación del Alcalde Municipal, manifestando:

*"En ese sentido, y en ejercicio de la facultad que me confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, me permito proponer a este Honorable Cabildo al C. *** ****

**** para ocupar el cargo de Alcalde Municipal..."*

Posteriormente, la Secretaría Municipal hizo constar que:

*"El Honorable Cabildo ha aprobado por unanimidad de votos el nombramiento del C. *** *** *** como Alcalde Municipal..."*

Asimismo, el Presidente Municipal le tomó la protesta correspondiente y declaró:

"En consecuencia, queda usted legalmente investido como Alcalde Municipal..."

De igual forma, obra en autos el **Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veinte de enero de dos mil veintitrés**, correspondiente al periodo **2023-2025**, en la que nuevamente el Presidente Municipal propuso al Cabildo la designación del Alcalde Municipal, señalando:

*"En ese sentido, y en ejercicio de la facultad que me confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, me permito proponer a este Honorable Cabildo al C. ***
*** para ocupar el cargo de Alcalde Municipal..."*

Hecho lo anterior, la Secretaría Municipal hizo constar que:

*"El Honorable Cabildo ha aprobado por unanimidad de votos el nombramiento del C. *** *** como Alcalde Municipal..."*

Finalmente, el Presidente Municipal le tomó protesta y manifestó:

"En consecuencia, queda usted legalmente investido como Alcalde Municipal..."

Finalmente, respecto de la administración **2026-2028**, obra en autos el **Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de ocho de abril de dos mil veintiséis**⁷, en la que el Presidente Municipal expresó:

*"...tal y como es costumbre, este Ayuntamiento debe designar al Alcalde Único Constitucional de este Municipio... por tal motivo les propongo al C. ***
*** para que desempeñe dicho cargo municipal."*

⁷ Visible en las fojas 205-208, del expediente en que se actúa.

Posteriormente, el Cabildo adoptó el siguiente acuerdo:

*"ÚNICO. En uso de las facultades establecidas en el artículo 43, apartado A, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, este H. Ayuntamiento designa a *** *** *** como Alcalde Único Constitucional de *** *** *** ..."*

Actas de sesiones extraordinarias, a las cuales en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos emitidos por un funcionario municipal en el ámbito de sus facultades.

Por lo que, con dichas documentales remitidas por el propio Ayuntamiento evidencian que, al menos durante las tres últimas administraciones municipales, la designación del Alcalde Municipal se realizó mediante **sesiones extraordinarias de Cabildo**, a propuesta del Presidente Municipal y con aprobación del propio órgano colegiado, sin que de dichas constancias se desprenda intervención alguna de la Asamblea General Comunitaria o del Consejo de Ancianos en el acto formal de designación.

En ese contexto, los elementos de convicción recabados durante la sustanciación del presente juicio resultan coincidentes entre sí y, además, guardan congruencia con los dictámenes emitidos por el *Instituto Estatal Electoral*, así como con el informe rendido por dicho organismo, en los que se identificó que el método electivo reconocido para el municipio comprende únicamente la elección de los catorce cargos (propietarios y suplentes) que integran el Ayuntamiento, sin incluir el cargo de Alcalde Municipal.

Por tanto, aun cuando la parte actora sostenga que históricamente dicho cargo debe ser designado por la Asamblea General Comunitaria con la validación del Consejo de Ancianos, las diligencias para mejor proveer practicadas por este Tribunal no corroboraron esa afirmación; por el contrario, los elementos objetivos incorporados al expediente

evidencian una práctica reiterada consistente en que el nombramiento del Alcalde Municipal ha sido realizado por el Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo, circunstancia que robustece la conclusión de que la controversia planteada no recae sobre un cargo cuya designación derive del procedimiento electivo reconocido por el Sistema Normativo Interno del municipio.

En esa tesitura, lo jurídicamente relevante para efectos de determinar la competencia de este Tribunal no consiste en establecer si dicho cargo forma parte de las prácticas tradicionales de la comunidad, sino en verificar si el cargo respecto del cual recae la controversia constituye un **cargo de elección popular o una concejalía cuya elección corresponda al procedimiento electivo reconocido por el Sistema Normativo Interno.**

En ese orden de ideas, aun cuando la *parte actora* afirma que el nombramiento controvertido vulnera su derecho de libre determinación, la autonomía de la comunidad, el Sistema Normativo Interno y sus derechos político-electorales, tales manifestaciones no resultan suficientes, por sí mismas, para actualizar la competencia de este Tribunal.

Lo anterior es así, porque la naturaleza electoral de una controversia no depende de la denominación que las partes otorguen al acto impugnado ni de los derechos que estimen vulnerados, sino de que éste incida efectivamente en el acceso, ejercicio o permanencia de un cargo cuya tutela corresponda a la jurisdicción electoral.

En efecto, la *Sala Regional Xalapa*, al resolver el expediente *** ***,

***, sostuvo que si bien existen actos emitidos por autoridades electas que pueden incidir en el ejercicio efectivo del cargo de otras personas servidoras públicas y, por tanto, ser susceptibles de tutela por la jurisdicción electoral, también existen determinaciones que forman parte de la organización y funcionamiento interno de los ayuntamientos, cuya naturaleza es eminentemente administrativa y, por ello, escapan al ámbito competencial de los tribunales electorales.

En ese sentido, retomó el criterio contenido en la **Jurisprudencia 6/2011**, de rubro "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"⁸.

En la que se estableció que los actos relativos a la organización interna de los ayuntamientos, siempre que no constituyan un obstáculo para el acceso, ejercicio o permanencia en un cargo de elección popular, corresponden al ámbito de la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y, por ende, no son susceptibles de control mediante los medios de impugnación en materia electoral.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que la controversia se ubica en el ámbito de la **organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento**, al no tratarse de un cargo cuya designación derive de un procedimiento de elección popular reconocido por el Sistema Normativo Interno, por lo que, **carece de competencia por razón de materia** para emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad del nombramiento impugnado.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que, cuando la controversia no corresponde a la materia electoral, no resulta procedente reencauzar o declinar competencia, pues la legislación procesal electoral no prevé un mecanismo para ello.

En tales casos, el órgano jurisdiccional debe limitarse a declarar la improcedencia de la vía y abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia⁹.

⁸ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-6-2011/>.

⁹ Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-REC-471/2019 y en el conflicto competencial 12/2017, así como resulta orientadora la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO".

3. CONSIDERACIONES FINALES

3.1. Manifestaciones de la VPG planteada por la *parte actora*.

La *actora* se duele de que la autoridad responsable ha desplegado una serie de actos que, desde su perspectiva, constituyen **VPG**, en su vertiente de **acoso judicial, litigio abusivo y simulación procesal manifiesta**, al sostener que existe una estrategia sistemática encaminada a deponer, menoscabar y anular el ejercicio de su cargo como Presidenta Comunitaria de ***** ***, Oaxaca**.

Asimismo, refiere que la contraparte ha utilizado la estructura jurisdiccional de este Tribunal como un mecanismo de opresión y asedio político, promoviendo medios de impugnación sustentados, según afirma, en una asamblea inexistente en la que se eligió al Alcalde Constitucional del Ayuntamiento, así como en la falsificación de nombres y firmas y en la simulación de la intervención de una autoridad tradicional, circunstancias que, a su consideración, constituyen violencia institucional, psicológica y simbólica en su perjuicio por su condición de mujer indígena.

En ese sentido, sostiene que dichas conductas deben analizarse con perspectiva de género e interculturalidad y ser consideradas como parte de una estrategia sistemática de **VPG** dirigida a impedir el ejercicio pleno del cargo para el que fue electa.

Sin embargo, **a juicio de este Tribunal**, tales planteamientos no pueden ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución.

Ello es así, porque en el presente asunto este órgano jurisdiccional ha determinado que carece de competencia por razón de materia para conocer de la controversia principal, por lo que tampoco se encuentra en posibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento respecto de la acreditación o inexistencia de los hechos que la *actora* estima constitutivos de **VPG**.

Aunado a que, en su escrito de demanda se limita hacer manifestaciones genéricas, sin mencionar circunstancias de tiempo, modo, lugar, y si bien menciona a la persona que supuestamente

ejerce actos de VPG, ello es insuficiente para que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

No obstante, lo anterior, **este Tribunal estima conveniente que se remita copia certificada** del escrito de veintiocho de mayo, presentado por la *actora*, **al Instituto Electoral Local**, con el fin de que se realicen las investigaciones correspondientes por los hechos que alega la compareciente, relativos a los posibles hechos de VPG ejercida en su contra, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de considerarlo procedente, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, pues con independencia de la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, ello no impide que se realicen los procedimientos ante la autoridad competente, más tratándose de una persona que alega actos de VPG, por tanto, con base en **el principio de perspectiva de género**, es que se estima procedente remitir al *Instituto Electoral Local* el escrito, para que, con base en sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes, previa ratificación de la *actora*, así como de la ampliación del escrito que realice en su momento si así lo desea.

Lo anterior, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la *parte actora*.

Aunado a ello, también se estima procedente, dejar a salvo los derechos de la promovente, a fin de que acuda ante las instituciones que estime procedentes.

En consecuencia, **se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que una vez que quede notificada de la presente sentencia, realice los actos relativos a la investigación ordenada, previa ratificación de la *actora*, conforme a lo señalado anteriormente, cuestión que deberá ser informada a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no realizar lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se hará acreedor a una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

3.2. Medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, atendiendo al deber reforzado de protección que deben observar todas las autoridades frente a hechos que pudieran implicar violencia contra las mujeres, así como al principio de tutela preventiva que rige el dictado de medidas de protección, este Tribunal estima procedente que las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de cuatro de junio, permanezcan vigentes hasta en **tanto la presente determinación quede firme**, ello con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de la parte actora.

3.3. Protección de datos personales.

No obstante que, la *actora* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce *VPG* y con la finalidad de no revictimizarla se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 7 fracción VI, 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el trámite de la presente controversia será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹⁰.

¹⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye a dicha Unidad**, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4. RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para pronunciarse respecto del acto que reclama la parte actora, de acuerdo a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la *parte actora*, para que los haga valer ante la autoridad competente y en la vía que estime procedente.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y al compareciente; por **oficio** remitido por correo electrónico a la autoridad responsable, a la Unidad de Transparencia de este Tribunal y en los **estrados de este Tribunal** al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹¹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el

el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

¹¹ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la CLAVE: **JDCI/50/2026**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/129/2026.